

V:0 208

opia de la Esra celebrada
por D Mariano Antonio Manso
en favor de D Mariano Salcedo
arreglando los plazos en que se
havia de entregar el dote ofre-
cido a D^a Maria Antonia
su Myer, otorgado en esta
villa de Foxacilla a' 13 de
Julio de 1820, ante Thomas
Moreno y Vergara es. No de
dha Villa.

En la Villa de Forrecilla en Cameros a trece
 dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ang: Ante mi el esmo-
 publico de S. M. y testigos q se expresaran: Los señores D. Maria-
 no Antonio Manso y D. Francisca Boya de Murube su mujer, veci-
 nos de la propia, habiendo precedido la venia y licencia marital,
 y de Marido a Mujer en derecho es necesaria, que de haver sido
 pedida, concedida y aceptada es el infrascrito esmo doy fee, y de
 ella usando ambos juntos de man comun a voz de Uno, y cada uno de
 por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresan Renun-
 cian todas las Leies que en este caso la favorecan, digeron:
 Que estando debiendo mucho tpo hace a los s. D. Mariano de Sal-
 cedo y D. Maria Antonia Manso y Murube su mujer Vecinos de
 Villao, y al presente Residentes en esta de Forrecilla la Cantidad de
 doce mil Ducados de Vellon de la Dote ofrecida ala D. Maria Antonia
 como su hija legitima, quando se celebraron los Contratos Matrimo-
 niales con el D. Mariano de Salcedo, segun Venuta de la misma cele-
 brada al efecto en 28 de Febrero de 1809, que esta y queda con
 toda su fuerza y vigor; y q por los considerablemente menoscaba, y gran
 de perdidas de intereses y hacienda sufrido por los expresados Seno-
 res, no han satisfecho y hecho efectivo dho pago, considerando tam-
 bien los perjuicios q origina esta falta de cumplim^{to}, y mediante
 la imposibilidad de ejecutarlo en el dia, otorgan: Que se obli-
 gan a hacer el pago que confieran son en deber al expresado Salcedo y
 su mujer por la repetida adote de esta, de la Cantidad de los doce mil Du-
 cados de Vellon en los plazos y forma siguiente.

Que han de satisfacer por los Señores otorgantes a los expresados

Salcedo y consorte, los intereses a Tazon de un 6 p^o de los doce mil Ducad.
del Párate, corrido desde 6 de Maio de 1819, hasta 31 de Dic. del
presente año de 1820, en el referido 31 de Dic.

Que los doce mil Ducado los han de pagar y satisfacer en 10 años, y
han de empezar a correr desde el día 1^o de Enero de 1821, entregando
en los ocho primeros a Tazon de mil Ducad. en cada uno, al vencim^{to}
del año que sea el día 31 de Dic. con los intereses correspond^{tes}
de 6 p^o al año del capital que restare; de forma que en el prime
ro plazo se han de satisfacer los referidos mil Ducado, y los
intereses de los doce mil.

Que en el segundo año la misma cantidad de mil Ducado, pagando así
bien los intereses de Once mil, y así sucesivamente se irán rebajando
y graduacion de intereses la parte de capital q se baira entregando.

Que en los dos años últimos después de los ocho, se satisficran dos mil Du
cado en cada uno, y al plazo indicado con los correspond^{tes} intereses hasta
el total pago; Y para que tenga efecto el cumplim^{to} de esta letra
y plazos expresados en que los referidos D. Maxiano Ant. Manso, y
D. Fran. Borja de Muribe experimentan una conocida utilidad,
y por ello en el caso de que se pare alguno de los plazos sin cumplir
lo, quieran y consienten ser apremiados por todo rigor de derecho, e
igualm^{te} a la satisfaccion de las costas y daños que se causen.

Y a la responsabilidad de esta deuda, para seguridad de su total pago
y solvencia, hipotecan y otorgan los referidos señores otorgante
todos sus bienes habidos y por haver: Así pues para su ejecu
cion y cumplim^{to} otorgan sus personas y los denunciados vienes, y
dan poder cumplido a las justicias y jueces de S. M. para que a
ello les compelan, renuncian todas las Leies fueros y derechos a
su favor y la general en forma, y lo reciben por sentencia para
da en autoridad de cosa juzgada. Y la referida D. Fran
Borja de Muribe, renuncia la Ley 61 de Toro, Madrid, y
partida, y todas las demas q hablan de las Mujeres como en ella
se contiene, de cuyo efecto, auxilio, y remedio es sabedora, y

por ello las renuncia meubam^{te} para q en manera alguna le
aprovechen por lo correspond^{te} a esta esrra. Y jura por dios nro.
Señor y a una Señal de Cruz, que para formalizar este Contrato,
no a no persuadida ni violentada, directa ni indirectam^{te} por
persona alguna, antes vien lo otorga de su libre y espontanea bolun-
tad por combenir a su utilidad. Que no tiene hecho juram^{to}
de no enajenar ni orabar sus vienes, ni contra este instrumento pro-
testa ni reclamacion, ni la hara, y si pareciere las rebocay amula
enteram^{te} desde ahora. Que de este juramento no a pedido ni
pedido absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu
se la conceda, no usara de ella pena de perjurio. Y para maior
subsistencia de esta escritura hace un juramento mas de observarla
integralmente, que relajaciones quedara sea concedida. Y estando
presentes al otorgam^{to} de esta esrra los referidos D. Mariano Salcedo,
y D. Maria Antonia, habiendola oido y entendido la aceptaron en
todo y por todo como en ella se contiene y de que protejeran usas
en la forma como y quando a su derecho combenga. Y se pre-
biene que se a de tomar la correspond^{te} razon en el Oficio de hipoteca
de esta villa, segun esta mandado por R. Ordenes. En Cuyo tes-
timonio asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos D. Pablo Bengoa,
Fermín Moreno, y Ramon La Calle vecinos de esta, y los Señores
otorgantes, de que doy fee conozco lo firman de sus nombres y
apellidos = Mariano Antonio Manso = Fran^{ca} Boixa Munibe =
Mariano Salcedo = Maria Antonia Manso = Ante mi =
Thomas Moreno y Vergara //